



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 798 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 464-2017
 CUT : 135570-2016
 IMPUGNANTE : Pan American Silver Huaron S.A.
 MATERIA : Retribución económica.
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 UBICACIÓN : Distrito : Yanacancha
 POLÍTICA : Provincia : Pasco
 Departamento : Pasco



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la empresa Pan American Silver Huaron S.A. contra la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AAA X MANTARO, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa Pan American Silver Huaron S.A. contra la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 07.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pan American Silver Huaron S.A. contra la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-ALA PASCO



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Pan American Silver Huaron S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Pan American Silver Huaron S.A. sustenta su recurso con los siguientes argumentos:



- 3.1. El Oficio N° 818-2016-ANA-ALA-PASCO constituye un acto administrativo; dado que, mediante dicho documento se le informó que al no haber comunicado oportunamente el consumo de agua del año 2015 se habían emitido los recibos por retribución económica considerando el volumen de agua consumido de acuerdo a lo señalado en las licencias dadas con las Resoluciones Administrativas N° 132-2012-ANA-ALA PASCO, N° 133-2012-ANA-ALA PASCO y N° 134-2012-ANA-ALA PASCO.
- 3.2. Se incurrió en una falta de motivación en la emisión de la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AAA X MANTARO, debido a que no se realizó un análisis sobre las estadísticas mensuales de consumo de agua, vulnerándose el principio de verdad material al considerar el volumen aprobado en las licencias dadas con las Resoluciones Administrativas N° 132-2012-ANA-ALA PASCO, N° 133-2012-ANA-ALA PASCO y N° 134-2012-ANA-ALA PASCO para considerar el monto de la retribución económica.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El 31.08.2016 la empresa Pan American Silver Huaron S.A. realizó el pago del Recibo N° 2016002992 por el importe de S/ 936,186.00 (Novecientos Treinta y Seis Mil Ciento Ochenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de retribución económica correspondiente al año 2016.

4.2. Con el escrito de fecha 05.09.2015, la empresa Pan American Silver Huaron S.A. presentó ante la Administración Local de Agua Pasco las declaraciones de consumo de agua de los meses de enero a diciembre del año 2015.

4.3. Mediante el Oficio N° 818-2016-ANA-ALA PASCO de fecha 06.09.2016, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a la empresa Pan American Silver Huaron S.A. que al no haber informado oportunamente el consumo de los volúmenes de agua utilizados en el año 2015, se consideró los volúmenes de agua consumidos de acuerdo a lo señalado en las licencias otorgadas mediante las Resoluciones Administrativas N° 132-2012-ANA-ALA PASCO, N° 133-2012-ANA-ALA PASCO y N° 134-2012-ANA-ALA PASCO para emitir los recibos por retribución económica.

4.4. A través del escrito presentado el 08.09.2016 la empresa Pan American Silver Huaron S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra lo comunicado con el Oficio N° 818-2016-ANA-ALA PASCO, señalando que para emitir los recibos por retribución económica se debe considerar los volúmenes de agua consumidos en el año 2015 conforme se encuentra acreditado en las declaraciones de consumo de agua de los meses de enero a diciembre.

4.5. Con el Informe N° 027-2016-MINAGRI-ANA-ALA PASCO/MRSD de fecha 10.01.2017, la Administración Local de Agua Pasco concluyó lo siguiente:

- a) *"De acuerdo a lo señalado en la Resolución Jefatural N° 187-2016-ANA, ítem 6.2.2 "Procedimiento para la administración, seguimiento, control y conciliación de las recaudaciones por retribución económica por uso de agua superficial con fines no agrarios con abastecimiento de agua propio, por uso de agua subterránea y por vertimiento de agua residual tratada inciso e) reclamaciones, señala que el usuario dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el recibo de pago formulará las observaciones que considere pertinente, vinculadas a reclamaciones, modificación u otras cuestiones que se presente a los recibos materia de cobranza.*
- b) *El usuario deberá remitir mensualmente a la ALA, a más tardar (05) días hábiles posteriores de la culminación del mes, la información del volumen de agua captado, distribuido y entregado a los usuarios en la cabecera de su unidad operativa, según formatos establecidos en la presente norma; para lo cual la empresa Pan American Silver Huaron S.A. hace de conocimiento la Administración Local de Agua Pasco el volumen consumido de agua nueve (09) meses después de haberse cumplido el plazo.*
- c) *Declarar improcedente la solicitud de reconsideración presentada por la empresa Pan American Silver Huaron S.A. del consumo de agua de la Resolución Directoral N° 133-2012-ANA-ALA PASCO".*

Mediante la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-ALA PASCO de fecha 10.01.2017, notificada el 11.01.2017, la Administración Local de Agua Pasco declaró improcedente la solicitud de reconsideración sobre el reporte de consumo de agua del año 2015, presentado por la empresa Pan American Silver Huaron S.A. por no haber cumplido con lo señalado en la Resolución Jefatural N° 250-2015-ANA y la Resolución Jefatural N° 187-2016-NA.

4.7. La empresa Pan American Silver Huaron S.A. con el escrito de fecha 30.01.2017 presentó ante la Administración Local de Agua Pasco un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-ALA PASCO.

4.8. Con el escrito de fecha 12.05.2017, la empresa Pan American Silver Huaron S.A. presentó la estadística mensual de consumo de agua del año 2015 en el que se señaló que consumieron un volumen total de 3'206,107.52; evidenciándose que el volumen real del agua es menor al cobrado en el Recibo N° 2016002992.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AA X MANTARO de fecha 07.06.2017, notificada el 12.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la empresa Pan American Silver Huaron S.A. contra la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-ALA PASCO; debido a que el acto administrativo realizado mediante la emisión del Recibo N° 2016002992 es un acto consentido y firme.



4.10. Con el escrito de fecha 28.06.2017, la empresa Pan American Silver Huaron S.A. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AA X MANTARO en los términos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.11. Mediante el escrito de fecha 24.08.2017, la empresa Pan American Silver Huaron S.A. aclaró que en escrito de fecha 28.06.2017 presentó un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AA X MANTARO. Asimismo, solicitó a este Tribunal la realización del informe oral a efectos de exponer los fundamentos del recurso de revisión.

4.12. Con la Carta N° 153-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 04.04.2018, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la empresa Pan American Silver Huaron S.A. la programación de la audiencia de informe oral para el 24.04.2018.

4.13. En fecha 24.04.2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación de la abogada Jenny Johanna Caldas Veliz en representación de la empresa Pan American Silver Huaron S.A. conforme consta en el acta de asistencia que obra en el expediente.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Con el objeto de establecer la competencia del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para conocer los recursos de revisión interpuestos por los administrados, este Colegiado se remite al precedente administrativo desarrollado en el numeral 5.8. de la Resolución N° 326-2017ANA-TNRCH¹ de fecha 05.07.2017, en el que se establece que este Tribunal tiene competencia para conocer los recursos de revisión, debido a que en el caso de los procedimientos iniciados en la Administración Local de Agua, el superior jerárquico es la Autoridad Administrativa del Agua y contra lo que esta resuelva procede la interposición de un recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por ser el órgano de última instancia administrativa.

5.2 En ese sentido, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N°29238, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

5.3 El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 216° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo H° 006-2017- JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Procedimientos para la administración, seguimiento, control y conciliación de las recaudaciones por retribución económica por uso de agua superficial con fines no agrarios, agrarios, agrarios con sistema de abastecimiento de agua propio, por uso de agua subterránea y por vertimiento de agua residual tratada.

6.1. Mediante la Resolución Jefatural N° 187-2016-ANA se aprobó la Directiva General N° 004-2016-ANA-J denominada "*Normas y Procedimientos para la administración, seguimiento, control y*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.072017.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.072016.

³ Véase la Resolución N° 237-2014-AWTNRCH, recaída en el Expediente N° 1097-2014. Publicada el 29/09/2014. En: <<http://www.ana.gob.pe/media/976112J237%20cuff02094641-13%20expY0201097140/020empresa%20agraria%20chiquitoy%20ala%20chiema.pdf>>

conciliación de las recaudaciones por retribución económica por uso de agua y por vertimiento de aguas residuales tratadas”.

6.2. El numeral 6.2.2 de la Directiva General N° 004-2016-ANA-J aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 187-2016-ANA, señala lo siguiente:



a) De la generación, emisión, notificación y remisión de los recibos de pago

- En el caso de los usos de agua superficial con fines no agrarios, agrario con sistema de abastecimiento de agua propio y uso de agua subterránea, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, teniendo como fecha límite hasta el quince de mayo de cada año fiscal, determinará los montos materia de recaudación a efecto de ser incluidos en los recibos para su emisión y cobro.
- Conforme realice y/o efectúe la generación de recibos, procederá a informar de forma inmediata, virtual y fiscal a la Unidad de Cobranza Coactiva de Retribución Económica, el monto total puesto en cobranza y número de recibos emitidos.
- Recibido el informe, la Unidad de Cobranza de Retribución Económica procederá a su emisión respectiva, así como, su puesta en conocimiento y/o notificación a los usuarios que cuenten con domicilio dentro del radio urbano de las ciudades a nivel nacional; o, según corresponda, remitirá a las Administraciones Locales de Agua, de los usuarios que se encuentren fuera del citado radio urbano. Asimismo, hará de conocimiento a la Autoridad Administrativa del Agua y Unidad de Contabilidad, el monto total puesto en cobranza y números de recibos emitidos.
- La Unidad de Cobranza de Retribución Económicas y las Administraciones Locales de Agua consignaran en el Sistema de Cobranza de la Retribución Económica - SCORE, y en el Reporte de Control, la fecha de notificación realizada al usuario, así como la de vencimiento que corresponda.



b) Del plazo y la forma de pago

- Tomando conocimiento y/o notificado el usuario con el recibo, contará con el plazo de treinta (30) días hábiles para realizar su pago ante el Banco de la Nación mediante las Tracciones 9660 (retribuciones económicas de años anteriores al 2013 y el uso agrario y energético – Sin Data) y a la 3710 (retribuciones económicas del 2013 y siguientes años), recibiendo como conformidad un Comprobante de Pago.
- Los pagos mediante cheques se efectuarán en el Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo ser certificados o de gerencia.



c) De las reclamaciones

- **El usuario dentro de cinco (05) días de notificado el recibo de pago formulará las observaciones que considere pertinentes vinculadas a reclamaciones, correcciones, modificaciones u otras cuestiones que se presenten respecto a los recibos materia de cobranza.** (el resaltado pertenece a este Colegiado)
- Realizada la recepción de las reclamaciones formuladas por el usuario, la Administración Local de Agua con el sustento respectivo y previo informe del órgano competente cuando corresponda procederá a resolverlos en el plazo de quince (15) días haciendo de conocimiento a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica.
- Lo resuelto por la Administración Local de Agua, mediante acto administrativo, se hará de conocimiento a la Autoridad Administrativa del Agua, Unidad de Cobranza de Retribución Económica, así como, a la Dirección de Línea correspondiente para conocimiento y cumplimiento de lo decidido.

- 6.3. Asimismo, con la Resolución Jefatural N° 250-2015-ANA de fecha 02.10.2015, se aprobó el Reglamento de Medición del Agua en los Sistemas Hidráulicos Comunes en el ámbito de las Administraciones Locales de Agua, señalando en su artículo 9° que *"El Operador y usuario, según corresponda, deberán remitir mensualmente a la ALA, a más tardar a los cinco (05) días hábiles posteriores de la culminación del mes, la información de volúmenes de agua captados, distribuidos y entregados a los usuarios en la cabecera de su unidad operativa, según formatos establecidos en la presente norma. La información proporcionada tiene carácter de Declaración Jurada"*.

"La Administración Local de Agua realizará la evaluación de la información proporcionada por el Operador y Usuario, luego la enviará a la Autoridad Administrativa del Agua, quien registrará la información en la base de datos establecidos por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, para ello deberá coordinar con la OSNIRH, para el modelado de las bases de datos de demanda de agua".



Respecto a los fundamentos del recurso de revisión

- 6.4. En relación con el argumento de la impugnante detallado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.4.1. Según el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir **efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados** dentro de una situación concreta"*. (El subrayado pertenece a este Colegiado).

Analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: *"La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"*³.

- 6.4.2. Por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos⁴.

- 6.4.3. Conforme a lo señalado en los artículos 215° y 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

- 6.4.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la presente resolución, este Colegiado determina que el Oficio N° 818-2016-ANA-ALA-PASCO no constituye un acto administrativo y menos un acto impugnabile, conforme lo indicó la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AA X MANTARO, pues la misma no contiene una declaración de la Administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la denunciante, dado que, es un acto informativo mediante el cual se comunicó una respuesta por parte de la Autoridad al administrado señalando que se consideró los volúmenes de agua consumidos de acuerdo a lo señalado en la licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 133-2012-ANA-ALA PASCO para emitir el Recibo N° 2016002992 por concepto de retribución económica, lo cual no implicaba la instauración de un procedimiento administrativo; razón por la cual, la empresa



³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2015, Lima, Perú, 10^{ma} Edición, Gaceta Jurídica. Pág. 125.

⁴ Conforme lo señalado por Morón Urbina, los elementos del acto administrativo previstos en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo son seis: 1) Declaración de cualquiera de las entidades, 2) destinada a producir efectos jurídicos externos. 3) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, 4) en una situación concreta, 5) en el marco del Derecho Público, 6) puede tener efectos individualizados o individualizables. *Ibidem*. Págs. 123 - 126.

Pan American Silver Huaron S.A. no se encuentra habilitada para ejercer su facultad de contradicción contra el mismo; por lo tanto, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por la administrada.

6.5. En relación con el argumento de la impugnante detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. El literal e) del numeral 6.2.2 de la Directiva General N° 004-2016-ANA-J denominada "Normas y Procedimientos para la administración, seguimiento, control y conciliación de las recaudaciones por retribución económica por uso de agua y por vertimiento de aguas residuales tratadas" señala lo siguiente:

"El usuario dentro de cinco (05) días de notificado el recibo de pago formulará las observaciones que considere pertinentes vinculadas a reclamaciones, correcciones, modificaciones u otras cuestiones que se presenten respecto a los recibos materia de cobranza".

6.5.2. En el caso en concreto se precisa el Recibo N° 2016002992 con código de usuario U-0004349 por un monto de 936,186.00 fue notificado por la Unidad de Cobranza a la empresa Pan American Silver Huaron S.A el 03.08.2016. Asimismo, el 31.08.2016, la mencionada empresa realizó el pago total del recibo por concepto de retribución económica.

6.5.3. La empresa Pan American Silver Huaron S.A. con el escrito de fecha 05.09.2016, presentó ante la Administración Local de Agua Pasco las declaraciones de consumo de agua de los meses de enero a diciembre del año 2015.

6.5.4. De lo desarrollado, se concluye que el 03.08.2016 la Unidad de Cobranza de la Administración Local de Agua Pasco notificó el Recibo N° 2016002992 por un monto de 936,186.00, el cual fue pagado en su totalidad por la empresa Pan American Silver Huaron S.A el 31.08.2016; sin formular observación alguna dentro del plazo de cinco (05) días después de haber sido notificada con el recibo de retribución económica.

6.5.5. En ese sentido, este Colegiado advierte que, al no haber la empresa Pan American Silver Huaron S.A. formulado observación alguna dentro del plazo de cinco (05) días después de haber sido notificada con el recibo de retribución económica N° 2016002992, consintió el valor el valor cobrado en el mencionado recibo.

6.5.6. En conclusión, Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AAA X MANTARO, sin haberse vulnerado el principio del debido procedimiento en su manifestación a la debida motivación; debido a que, el recibo de retribución económica N° 2016002992 se emitió conforme a los volúmenes otorgados con la Resolución Administrativa N° 133-2012-ANA-ALA PASCO; dado que, la empresa no remitió la información de volúmenes de agua captados a más tardar a los cinco (05) días hábiles posteriores de la culminación del mes conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Resolución Jefatural N° 250-2015-ANA.

Además, se debe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro no debía realizar un análisis sobre las estadísticas mensuales de consumo de agua; debido a que, la impugnante no realizó ninguna observación dentro del plazo señalado; por el contrario realizó el pago del recibo de retribución económica N° 2016002992 quedando consentido el cobro del recibo; por lo tanto, su argumento debe ser desestimado en este extremo.

6.6. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pan American Silver Huaron S.A contra la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AA X MANTARO.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 795-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.04.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa Pan American Silver Huaron S.A contra la Resolución Directoral N° 491-2017-ANA-AA X MANTARO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


Edilberto Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


Luis Eduardo Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL